

ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por el Impuesto y concepto objeto del Convenio.

Décimo.—La presentación y sustanciación de reclamaciones y demás incidencias que surjan durante la vigencia del Convenio se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966.

Undécimo.—En la documentación a expedir en relación con el Impuesto se hará constar necesariamente la mención que distinga a este Convenio.

Duodécimo.—En todo lo no regulado en la presente se estará a lo que dispone la citada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Industrias Lácteas para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 8/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Industrias Lácteas para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 2 de febrero de 1968, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de leche condensada, leche en polvo, queso, nata, mantequilla, caseína y lactosa, yoghurt, leches especiales y batidos y subproductos derivados de la industria láctea y productos dietéticos.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Adquisición de productos naturales ...	3	1.100.000.000	1,50 %	16.500.000
Ventas a mayoristas.	3	1.500.000.000	1,50 %	22.500.000
Ventas a minoristas.	3	250.000.000	1,80 %	4.500.000
		2.850.000.000		43.500.000
Arbitrio provincial	41		0,5 % 0,5 % 0,6 %	14.500.000
Total				58.000.000

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las operaciones realizadas en las islas Canarias, Alava y Navarra y plazas y provincias africanas.
- 2.º Las ventas y transmisiones efectuadas a las islas Canarias y plazas y provincias africanas.
- 3.º Las exportaciones.
- 4.º Las Empresas afectadas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966, los renunciantes y las bajas.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos com-

prendidos en el Convenio se fija en cincuenta y ocho millones de pesetas, de las que cuarenta y tres millones quinientas mil pesetas corresponden al Impuesto y catorce millones quinientas mil pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas y de compras y forma de realizar ambas operaciones.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos impositivos, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, no de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Transformadores de Lana por Cuenta Ajena para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 17/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Transformadores de Lana por Cuenta Ajena para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 22 de febrero de 1968, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma: